

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REPARTICION DE TIERRAS Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y artículo 25 de la ley de 19 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REPARTICION DE TIERRAS Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL

CAPITULO I

De la Junta General de los Comisarios y de los Inspectores de Vigilancia

Artículo 1º Hecha la notificación de la resolución presidencial sobre restitución o dotación de ejidos, o de la resolución dictada en primera instancia por el Gobernador del Estado sobre la posesión provisional; el representante de la Comisión Nacional Agraria o el representante de la Comisión Local, sólo para el efecto de dar la posesión provisional, asesorando en junta a los vecinos que se reúnan, procederá a efectuar la elección de comisarios ejidales que deben recibir las tierras del Comité Particular Ejecutivo, para cuyo fin mandará fijar la convocatoria a que se refiere el artículo 2º, previniendo en ella a los ejidatarios que procedan a la formación de planillas de tres comisarios, los cuales serán presidente, tesorero y secretario, respectivamente, y de tres comisarios

suplentes. En la misma convocatoria se expresarán los requisitos que deben reunir los comisarios.

Artículo 2º La junta general de ejidatarios, para que pueda tomar acuerdos válidos, deberá sujetarse a su convocatoria, constitución y funcionamiento, a las siguientes prescripciones:

a). Que sea convocada por el representante de la Comisión Nacional Agraria, por los comisarios ejidales o por los inspectores de vigilancia, según se indica en el presente reglamento.

b). Fuera de los casos previstos por el artículo 1º, la convocatoria será fijada en los lugares públicos de mayor tránsito por lo menos cinco días antes de su celebración, y se expresarán en ella el día, la hora y el lugar en que deba tener verificativo, especificándose, además, el asunto que vaya a tratarse en ella.

c). Para que pueda verificarse la asamblea deberán estar presentes por lo menos el 60% del total de ejidatarios empadronados en el censo definitivo, o sus sucesores. En el caso de que no se reúna ese *quórum*, se levantará una acta de no verificativo, y se fijará nuevo día, hora y lugar para la celebración de la junta, quedando enterados personalmente de dicha citación los asistentes, sin perjuicio de fijar la convocatoria, en la forma establecida en la regla a). Si a la segunda citación no concurren el 60% de los ejidatarios, se levantará acta de no verificación. El representante de la Comisión Nacional Agraria que haya hecho las convocatorias, remitirá el informe de la situación a la citada Comisión, para que ésta resuelva sobre los puntos a discusión.

d). Los acuerdos deberán tomarse por la mayoría absoluta de los ejidatarios presentes. El acta que se levante será firmada por el representante de la Comisión Nacional Agraria, que será quien presida, y por los comisarios e inspectores de vigilancia que hayan asistido.

Artículo 3º Los comisarios deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser de notoria honorabilidad.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.

II. Ser ejidatarios del pueblo con más de tres años de residencia en él.

III. No tener más de un lote de 25 hectáreas antes de verificarse el repartimiento o después de verificado y en cualquier tiempo dentro o fuera del ejido.

IV. Los comisarios propietarios deberán caucionar, además, su manejo.

V. No formar parte, al hacerse la elección, del Comité particular administrativo del pueblo.

Artículo 4° La residencia no deberá comprobarse sino cuando al formarse las planillas algunos vecinos las objeten por falta de este requisito o cualquiera de los candidatos; en tal caso dará fe de vecindad la autoridad municipal correspondiente.

Cuando el 25% de los vecinos interesados demuestren inconformidad con los certificados de la autoridad municipal, el representante de la Comisión Nacional Agraria levantará información testimonial, que hará prueba, y se agregará como constancia al acta de elección.

Cuando alguno de los ejidatarios objete a cualquier candidato, porque éste posea más de 25 hectáreas, procederá el representante de la Comisión Nacional Agraria, o en su caso los inspectores de vigilancia asesorados por aquél, a practicar la investigación correspondiente en los registros públicos de la propiedad u oficinas rentísticas locales.

No se considerará motivo de invalidación la posesión o propiedad de 25 hectáreas, cuando se trate de terrenos cerriles o de agostadero, en que la parcela tipo concedida sea superior a 25 hectáreas, pues en este caso la superficie de ésta será el límite máximo para los mismos efectos legales.

Para la presente reglamentación, todo individuo que administre por cuenta de otro o tenga en arrendamiento o aparecería una superficie de 50 hectáreas, se considerará propietario de 25 e incapacitado para ser comisario ejidal.

Artículo 5° La caución que deben otorgar los comisarios, podrá ser real o personal, y por cantidad que se calcule pueda alcanzar el fondo de aprovechamiento común. Si la caución consistiere en numerario, éste se depositará en alguna institución de crédito oficial a disposición del pueblo, el que por medio de la junta general ordenará la devolución al aprobarse las cuentas de administración, o la pondrá a disposición de las autoridades correspondientes, en el caso de responsabilidad del comisario, cuya administración garantice. Si se tratare de otra garantía se agregará al expediente respectivo el testimonio del contrato de garantía, quedando viva ésta hasta la aprobación de la cuenta de administración, en cuyo caso se mandará cancelar el contrato de garantía.

Artículo 6° La asamblea convocada para la elección de comisarios, se sujetará a lo establecido en el artículo 2°, y la votación será hecha nominalmente.

Si se hubieren presentado dos o más planillas de candidatos para comisarios, los tres candidatos propietarios que hayan figurado en la planilla de la minoría, quedarán nombrados con el carácter de inspectores de vigilancia. En el caso de que no se hubiera presentado más que la planilla que resultó

trionfante, se procederá en la misma asamblea a la designación de tres inspectores de vigilancia.

Artículo 7° Si dentro de los cuatro meses siguientes a la designación, los comisarios ejidales propietarios no hubieren otorgado la garantía correspondiente, se prevendrá a los suplentes que procedan a otorgarla, en el concepto de que otorgada la garantía por éstos últimos y sin haberlo hecho los propietarios, se tendrá por insubsistente la designación de estos últimos.

Artículo 8° La garantía será individual, y la responsabilidad en que incurran los comisarios propietarios será la que corresponda a sus funciones de presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

(FALTAN 2 PAGS. EN EL TEXTO)

plazo de su funcionamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

a). Cuando se trate de los requisitos II y III que señala el artículo 3°, los inspectores de vigilancia deberán recabar las pruebas que señala el artículo 4° de este reglamento.

b). Tratándose de la disminución de la caución que garantice la administración general y la de los bienes menores e incapacitados, en particular, los inspectores de vigilancia deberán reunir los datos que comprueben el estado de los bienes gravados o la solvencia de los fiadores en sus respectivos casos.

c) En los casos de mala administración o de retardo en la formación del proyecto de división, partición y administración de los bienes ejidales, los inspectores de vigilancia recogerán todos los datos que tiendan a la comprobación de los hechos de referencia, para lo cual tendrán el derecho de revisar y pedir constancias de toda la documentación que obre en la comisaría ejidal.

Artículo 20. Los inspectores de vigilancia atenderán a todas las quejas que les presenten los ejidatarios, recibiendo de los mismos todos los datos que les proporcionen. En caso de negligencia o negativa de los inspectores de vigilancia, los ejidatarios ocurrirán al representante de la Comisión Nacional Agraria, quien oyendo las quejas de los ejidatarios, procederá como se previene en el artículo anterior.

Artículo 21. Hecha la averiguación correspondiente, dentro del más breve término posible, los inspectores de vigilancia informarán al representante de la Comisión Nacional Agraria y citarán a la junta general, citando asimismo con toda oportunidad al comisario inculcado para que asista a dicha junta a responder de los cargos que se le imputen. La junta se verificará aun sin la asistencia del inculcado. Si la resolución de la junta fuere en el sentido de la remoción, el comisario de que se trate quedará desde luego separado del cargo y sujeto a la responsabilidad correspondiente en el caso de continuar ejerciendo las funciones de comisario. Se prevendrá desde luego al comisario suplente que otorgue la caución correspondiente, y hecho esto, entrará a ejercer sus funciones.

Artículo 22. Si la remoción se hace en la primera mitad del año, el representante de la Comisión Nacional Agraria procederá en la forma establecida por este reglamento a convocar a los ejidatarios a la junta general, con el objeto de elegir a los nuevos comisarios. Si la remoción se hiciera en la segunda mitad del ejercicio anual, los comisarios suplentes terminarán el ejercicio anual.

CAPITULO II

Del proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales.

Artículo 23. El asesor nombrado por la Comisión Nacional Agraria para ayudar a los comisarios ejidales de un pueblo a formar el proyecto de parcelación de los terrenos de cultivo o cultivados y separación del fundo legal y de los montes, pastos y arbolados, procederá a rectificar el padrón, conforme al cual se hizo la dotación o restitución, así como a recoger los datos topográficos necesarios, si fueren insuficientes los que existan.

Artículo 24. Al formar el plano se hará constar en él:

- 1° Sitio destinado para fundo legal.
- 2° Tierras de cultivo, con indicación de sus distintas calidades, marcando de una manera especial las que sean de riego.
- 3° Obras hidráulicas de almacenamiento, derivación y conducción y sistema de riego.
- 4° Tierras cultivables, ya sea que estén ocupadas con pastos, arbolados o bosques, indicando la clase de éstos y la de aquéllos.
- 5° Tierras únicamente útiles para bosques y arbolados.
- 6° Tierras únicamente útiles para pastos.
- 7° Tierras útiles para la agricultura o la ganadería, indicando su posible utilización.

Artículo 25. El fundo legal, o sea el sitio en que han de emplazar las habitaciones de los ejidatarios, será señalado dentro del terreno del ejido, en aquellos pueblos en que los ejidatarios carecieren de solares de su propiedad para edificar sus casas y habitar en ellas, entendiéndose que dicho fundo será exclusivamente para usos de habitación y no para tierras de labor.

El terreno escogido para fundo legal, de preferencia estará situado contiguo a la población o a lo largo de los caminos, a menos que condiciones de habitabilidad indiquen otro lugar. Su extensión se determinará en vista del número de ejidatarios que manifiesten su deseo de que parte de la tierra que les corresponda les sea asignada en el fundo y de la área que se considere conveniente asignar a los solares. Artículo 26. En el fundo legal se reservarán, además de las calles necesarias:

- 1° Sitio para la comisaría ejidal
- 2° Sitio para la escuela, si no hubiere en el pueblo.
- 3° Sitio para las oficinas municipales.

Artículo 27. Para el efecto de dividir en lotes terrenos de cultivo de las tierras ejidales, se observarán las reglas siguientes:

a). Cuando el terreno sea de clase de uniforme de riego o de temporal y no haya ninguna mejora territorial, se procederá a realizar un fraccionamiento, haciendo una distribución de parcelas iguales en su superficie entre los ejidatarios, por sorteo que se llevará a cabo en la asamblea general convocada de conformidad con el artículo 2°.

b). Cuando los terrenos sean todos de una misma clase, pero que por condiciones locales existan zonas de menor rendimiento o de ubicación desventajosa, los lotes individuales se calcularán por su superficie equivalente en potencialidad productiva media y se sortearán como lo indica la regla "a."

c). Cuando los terrenos sean de la misma clase, pero debido a repartos provisionales anteriores, se hayan hecho mejoras tales, como cultivos permanentes o cíclicos, construcciones, etc., el poseedor quedará excluido del sorteo por lo que respecta a la parcela que le corresponde de acuerdo con la superficie que se consigne en el reparto, y si poseía una superficie mayor y la ha mejorado parcial o totalmente, para la extensión que devuelva por reajuste y que en sorteo corresponda a otro beneficiario, tendrá derecho a indemnización, que le será pagada por éste, conforme a avalúo y condiciones de pago que fijará el representante de la Comisión Nacional Agraria, un representante de cada interesado y uno de los comisarios ejidales; y en caso de que no se llegue a un arreglo satisfactorio, el representante de la Comisión Nacional Agraria remitirá los datos que sirvieron al avalúo y opinión de los que en él intervinieron, para que con los informes de ésta se someta el caso a la resolución de la junta general.

Artículo 28. Los comisarios ejidales se encargarán de administrar las aguas que pertenezcan comunalmente al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

a). El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos radica en la comunidad de ejidatarios; en consecuencia ninguna autoridad municipal ni ningún ejidatario en particular es dueño de ellas.

b). Los asuntos relativos a las aguas se tramitarán en asamblea general de ejidatarios irrigantes, las que se celebrarán de conformidad con las bases establecidas por las asambleas generales de ejidatarios en este reglamento.

c). Tan pronto como un pueblo sea dotado de aguas y se determine la forma individual o cooperativa en que se hará la explotación de las tierras de riego y los nombres de los ejidatarios irrigantes, éstos celebrarán en asambleas generales presididas por el representante de la Comisión Nacional Agraria, con el objeto de formular una reglamentación de las aguas propias del ejido, en que ninguna de sus cláusulas contrariará las disposiciones contenidas en este reglamento, debiendo sujetarse dicha reglamentación a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

d). Cuando el representante de la Comisión Nacional Agraria no pueda asistir a las asambleas generales de ejidatarios irrigantes, en el seno de ella se reglamentarán provisionalmente

las aguas, hasta que se llenen todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

e). Los comisarios ejidales nombrarán un juez de aguas y los ayudantes que sean indispensables, de conformidad con lo que se acuerde en asamblea general de ejidatarios irrigantes, para atender eficientemente el servicio de aguas fuera y dentro del ejido, cuidando que éste disfrute de las aguas a que tiene derecho en la forma y términos establecidos por la resolución respectiva del C. Presidente de la República o de las autoridades agrarias o de acuerdo con los permisos que otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento; cuidarán de que el pueblo cumpla las obligaciones que le correspondan con relación a las mismas aguas, y distribuirán éstas dentro del ejido, ajustándose a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

f). Los ejidatarios que posean parcelas en tierras de riego, tienen derecho a las aguas correspondientes a la superficie de cultivo dentro de la parcela propia, y según las necesidades de las plantas cultivadas, es decir, el aprovechamiento útil de ese derecho será la base, la medida y el límite del mismo; en el concepto de que no podrán emprenderse cultivos que exijan un coeficiente de riego superior al que indique la resolución de dotación de aguas o el permiso respectivo.

g). Para la distribución de las aguas se establecerá una orden de sucesión entre las distintas parcelas, tomando en cuenta las ubicaciones de las mismas, su situación relativa, plantas cultivadas y demás circunstancias peculiares a cada una, de manera de disminuir hasta donde sea posible las pérdidas en la conducción y distribución.

h). El sistema de irrigación y saneamiento dentro del ejido, no podrá variarse, sino mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios irrigantes, y siempre que no resulte perjuicio alguno para los ejidatarios que no rieguen.

i). En el caso de que se formen sociedades cooperativas para explotar parte o la totalidad de las parcelas de riego, dichas sociedades tendrán derecho a administrar una cantidad de agua equivalente a la suma de las cantidades que correspondan a dichas parcelas, sujetándose a las bases establecidas en este reglamento.

j). Para la ejecución de obras hidráulicas, para la limpia, conservación y mantenimiento de éstas, para gratificar al juez de aguas y sus ayudantes, así como para atender en general al servicio de aguas, los ejidatarios irrigantes en asamblea general se impondrán cuotas suficientes para atender esos gastos y en relación con los beneficios que cada uno reciba en el riego.

k). En los casos de sequías extremas, los comisarios pedirán instrucciones a los representantes de la Comisión Nacional Agraria nombrados especialmente para el efecto, quienes en tales casos estarán investidos de facultades dictatoriales para hacer el mejor aprovechamiento de las aguas y la distribución equitativa de los productos entre los ejidatarios irrigantes, tomando en consideración que muchas veces en esos casos es preferible salvar algunas cosechas que repartir el agua entre todos los irrigantes.

Artículo 29. Para la administración de aprovechamiento de bosques, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a). Se determinarán las cantidades máximas que pueden abarcar los permisos para extracción de maderas para construcciones, leña, palma para techos, y otros productos forestales, salvo las que se dediquen a la construcción o reparación de casas habitaciones, escuelas y edificios de utilidad pública.

b). En los permisos deberá estipularse la obligación de entregar a los comisarios ejidales el 15% para obras de beneficio colectivo, y que deben respetarse los árboles para semilla, cuyas especies sean útiles, e igualmente respetarse todos los árboles que no hayan llegado a su desarrollo normal.

c). No podrá concederse permiso para beneficiarios que tengan la explotación forestal como única actividad, y por lo mismo haya descuidado el cultivo de sus parcelas, salvo los casos en que todos los terrenos ejidales sean forestales.

d). Cuando el 20% de los ejidatarios manifieste su inconformidad con la explotación de la región forestal, o se trate de contratos con personas extrañas a los ejidos, la Comisión Nacional Agraria, en el primer caso, decidirá la mejor forma de explotación, y en el segundo caso autorizará expresamente la forma de explotación en dichos contratos.

Artículo 30. En la administración y aprovechamiento de los terrenos de agostadero, se observarán las siguientes reglas:

a). Determinación de la superficie de tierras, para el agostadero de los animales de trabajo pertenecientes a los beneficiarios del ejido.

b). Determinación de la forma en que deben hacerse los trabajos de acotamiento y acondicionamiento de dichos terrenos, fijar la parte proporcional de los gastos realizados, a fin de que los usufructuarios que con posterioridad utilicen los terrenos de agostadero entreguen la cantidad que corresponda al fondo común mediante abono que determine la misma asamblea y que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

c). Cuando los vecinos del pueblo deseen dedicarse a la explotación ganadera, se incluirá en el proyecto la forma de revisar los trabajos y organizar la explotación pecuaria, dando en la elaboración de dicho proyecto la intervención correspondiente al representante de la Comisión Nacional Agraria.

d). Cuando en un pueblo hubiere terrenos de agostadero y algunos de los vecinos tengan ganados, podrán tener autorización de los comisarios ejidales para utilizar la superficie del pascadero en condiciones que no deben ser más onerosas que las de la localidad; los pagos que por este concepto se recauden, se asignarán al fondo común de reserva. En el caso de oposición, por un 20% de los ejidatarios, a las comisiones establecidas, se someterán el asunto a la consideración de la Comisión Nacional Agraria.

e). Cuando repartidos los terrenos que hayan de dedicarse al agostadero de los animales de cría y de trabajo de los ejidatarios y los rentados a los vecinos que se dediquen a la ganadería, sobre alguna superficie aprovechable y no explotada por el momento, podrán ser rentados estos terrenos a personas extrañas al ejido en condiciones normales de la localidad, aprobadas en asamblea general.

Artículo 31. De la superficie de cultivo se reservará una extensión no menor de cinco hectáreas destinada a escuelas

granjas, o para el establecimiento de cooperativas agrícolas organizadas en las escuelas de niños del pueblo.

Artículo 32. Se reservarán las parcelas que sean necesarias para destinarlas a panteones, campos deportivos, hospitales y demás edificios que sean indispensables para los servicios públicos de la localidad.

Artículo 33. Cuando la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente adoleciera de algún vicio y los ejidatarios solicitaren la nulidad, al recibir el comisario la solicitud respectiva comprobará si los solicitantes son ejidatarios y si forman las dos terceras partes de los inscritos en el censo, en cuyo caso informará al representante de la Comisión Nacional Agraria y citará a la junta general en la que, con las formalidades establecidas en el artículo 2º, se resolverán, haciéndose las modificaciones que se estimen convenientes, de acuerdo siempre con las disposiciones vigentes.

CAPITULO III

Del adjudicatario y las personas que tienen derecho a los productos de la parcela agraria.

Artículo 34. Tienen derecho a ser adjudicatarios de la parcela agraria:

a). Los que están inscritos con tal carácter en el padrón definitivo.

b). Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas, aunque no fueren parientes reconocidas civilmente, serán consideradas también como ejidatarios.

Artículo 35. No podrán ser ejidatarios:

a). Los menores de dieciocho años.

b). Los incapacitados por locura, idiotismo, imbecilidad, ebriedad habitual y aquellos que por causa de alguna enfermedad estén físicamente inhabilitados para administrar la parcela.

c). Los que dejen de cultivar la parcela durante más de un año, sin causa plenamente justificada.

d). Quienes tengan una propiedad raíz igual o mayor que la parcela tipo.

e). Los que se hayan desavocinado del pueblo definitivamente.

f). Los que por su profesión o industria tengan rentas o ganancias iguales o mayores a aquellas que pueda producir la parcela tipo.

Artículo 36. Inmediatamente que se haya hecho el reparto de los lotes entre los ejidatarios, y antes de que se proceda a inscribir la propiedad de ellos en el registro agrario, los comisarios prevendrán a los ejidatarios que presenten una lista de sucesión, esto es, una lista de las personas que viviendo en familia con ellos, parientes o no, sean sostenidos por los mismos.

Artículo 37. El ejidatario deberá designar al mismo tiempo, quién de los que integran la lista de sucesión deberá ser considerado como jefe de familia, en el caso de que tuviere que hacerse nueva adjudicación.

Artículo 38. La prevención a que se refiere el artículo 36 deberá ser hecha por los comisarios a cada ejidatario, entregándole en el acto los machotes que la Comisión Nacional Agraria proporcione, en los cuales se transcribirán los dos artículos anteriores. La lista de sucesión se anotará en la inscripción que se haga de la escritura de adjudicación en el registro agrario.

Artículo 39. El ejidatario tendrá el derecho de modificar la lista de sucesión, con expresión de la causa que lo determine a hacerlo, así como de hacer nueva designación de jefe de familia. La nueva lista será inscrita en el registro agrario y anulará a la anterior en todo aquello que la modifique.

Artículo 40. En el caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los miembros de la familia darán aviso de este suceso al comisario, exhibiendo copia certificada del acta de defunción y testimonio de la lista de sucesión que obre en el registro agrario.

Artículo 41. En el caso de que los sucesores no hayan dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, los inspectores de vigilancia procederán a la mayor brevedad posible, a recabar las mencionadas constancias y presentarlas al comisario.

Artículo 42. Si no pudiere presentarse copia certificada del acta de defunción, se recibirá información de testigos que depongan de ciencia cierta respecto a la fecha, hora y lugar del fallecimiento y del sepelio del propietario de la parcela.

Artículo 43. El comisario ejidal que reciba el aviso de defunción, una vez comprobada ésta por los medios señalados en el artículo anterior, procederá de acuerdo con los familiares y con citación de los inspectores de vigilancia, a dictar las medidas conducentes a la conservación de la parcela, haciendo circunstanciado inventario de los bienes a ella anexos y nombrando provisionalmente a una persona que se encargue de la administración de la parcela.

Artículo 44. Cumplidos estos requisitos, mandará fijar el comisario un edicto en los lugares públicos de estilo, convocando a quienes se crean con derecho a la sucesión, a que los deduzcan en el término de 30 días, al fin del cual citará a una junta a los interesados, la que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, y en ella, con vista de lo alegado y aprobado, el comisario resolverá quiénes deben ser los sucesores y el que entre ellos tenga el carácter de jefe de familia.

Artículo 45. Si los interesados no estuvieren conformes con lo resuelto por el comisario, este dará vista a los inspectores de vigilancia para que en el perentorio término de cinco días dicten su resolución; si tampoco estuvieren de acuerdo los interesados con esta última resolución, se pasará el asunto al representante de la Comisión Nacional Agraria y se citará a la junta general, que funcionará en la forma establecida por el artículo 2º, y en ella, oyendo el parecer del representante de la Comisión Nacional Agraria, se resolverá en definitiva.

Artículo 46. En el caso de que no haya menores de 18 años entre los sucesores, éstos o los inspectores de vigilancia oficiosamente procederán a presentar al comisario los datos que señala el artículo 42, y teniendo por comprobado el fallecimiento, formularán el inventario, dictarán las medidas

tendientes a la conservación de la parcela, nombramiento de la persona que se encargue provisionalmente de la administración, siguiendo en todos sus términos la secuela marcada en los artículos anteriores, hasta la designación de los sucesores y jefes de familia.

Artículo 47. Una vez dictadas las medidas de conservación de la parcela cuando no haya los sucesores mayores de 18 años, los inspectores de vigilancia promoverán ante los comisarios la declaración de estado de minoridad de los sucesores, para los efectos de la administración de la parcela; al efecto, presentarán copia certificada de la partida de nacimiento, a falta de ésta hará fe la confesión de los interesados si corresponde a su aspecto, y a falta de éste se recibirá la información testimonial.

Artículo 48. Si hubiere inconformidad con lo resuelto por el comisario respecto a la edad cuanto ésta se hubiere comprobado por el segundo o tercer medio que señala el artículo anterior, se dará vista al representante de la Comisión Nacional Agraria y se citará a la junta general, en la que, oyéndose el parecer de aquél, se resolverá sobre el estado de los sucesores de que se trata.

Artículo 49. Cuando entre los sucesores en los derechos de la parcela agraria no haya más que incapacitados, una vez dictadas las medidas de conservación de los bienes, a que se refiere el artículo 43, los inspectores de vigilancia promoverán ante los comisarios la declaración de estado de los sucesores de que se trate, para el efecto de la administración de la parcela. Se nombrarán a dos médicos que se encarguen de hacer el examen de las personas de que se trate, y de acuerdo con dicho dictamen, el comisario resolverá.

En caso de inconformidad con la resolución del comisario, se dará vista al representante de la Comisión Nacional Agraria, quien podrá nombrar nuevo perito, y se citará para la junta, en la que oyendo el parecer del representante de la Comisión Nacional Agraria, se resolverá en definitiva. Cuando no haya en el lugar médicos con título reconocido legalmente, se ocurrirá a personas expertas en la materia.

Artículo 50. Al dictarse la resolución de que los únicos herederos son los menores de edad o los incapacitados, cuya posesión de estado haya sido declarada en los términos de los artículos anteriores, los comisarios deberán ampliar la garantía que otorgaron, por la cantidad que a juicio del representante de la Comisión Nacional Agraria baste para caucionar el producto de la administración de la parcela de los menores o incapacitados respectivamente, en el lapso que vaya a durar la administración del comisario. Una vez llenado este requisito, los comisarios entrarán en la administración e las parcelas de los menores o incapacitados, recibéndolas con citación de los inspectores de vigilancia, de manos de las personas que tengan la administración provisional, y de acuerdo con el inventario que se haya formado.

Artículo 51. Para que pueda cesar la incapacidad de los menores y demás incapacitados, la comprobación de no hallarse en esas circunstancias se sujetará a los mismos trámites señalados para la declaración de estado en los artículos anteriores.

La resolución que recaiga declarando la capacidad de los interesados, deberá ser anotada en el registro agrario.

Artículo 52. Cuando algún jefe de familia se negare a prestar asistencia a los miembros de ella, con el producto de la parcela agraria, o a separarlos de la lista de sucesión, el afectado ocurrirá al comisario ejidal mostrándole constancias del registro agrario por el cual aparezca estar incluido en la mencionada lista, y lo enterará de su pretendida separación. El comisario citará a la mayor brevedad posible al quejoso y al demandado a una junta, en la que las partes expondrán sus respectivas razones. El comisario, en vista de lo expuesto, resolverá. En el caso de inconformidad de los interesados con la resolución dictada por el comisario, se seguirán los trámites señalados en el artículo 44. La resolución definitiva que modifique o confirme la lista de sucesión respecto a la persona del quejoso, se anotará en el registro.

Artículo 53. Si la resolución del comisario hubiere sido en favor del quejoso, deberá señalarse en esa resolución la cantidad de dinero que importe la pensión alimenticia mensualmente, la que podrá consistir en especie, y el comisario apercibirá al demandado que haga el pago inmediato de la primera mensualidad o que proceda a incorporar al quejoso en la familia.

Artículo 54. No cumpliendo el demandado con lo prevenido en el artículo anterior, el comisario, de acuerdo con los inspectores de vigilancia, trabará embargo en los productos de la parcela, para lo cual nombrará un depositario con carácter de interventor, entre las personas de notoria honorabilidad y que tengan bienes raíces bastantes o presten fianza al efecto.

Artículo 55. El depositario proporcionará al quejoso la pensión alimenticia que haya fijado en su resolución el comisario, mientras se decide en definitiva sobre la justificación de la queja, y entretanto que el demandado, en el caso de ser condenado, no cumpla con su obligación.

Artículo 56. Cuando a juicio de alguno de los inspectores o comisarios, la parcela haya quedado sin cultivo sin justa causa, se celebrará asamblea a fin de decidir si procede nueva adjudicación y se citará por escrito al inculcado a fin de que en la asamblea general alegue sus derechos. No dejará de verificarse la asamblea por falta del demandado, y si resultare sentenciado a desocupar la parcela, se hará saber esta determinación a la delegación de la Comisión Nacional Agraria, por escrito, a fin de que la citada oficina dé su aprobación o la niegue, en vista de los alegatos de las partes interesadas.

Si la resolución de la asamblea fuere contraria al demandado, los comisarios pondrán en la administración de la parcela provisionalmente al jefe de la familia señalado en la lista de sucesión. Si la resolución de la asamblea fuere confirmada, dicho jefe de familia adquirirá de pleno derecho el carácter de adjudicatario, haciéndose la inscripción respectiva en el registro agrario.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 57. Se llevará un registro agrario, en el cual se anotarán los datos siguientes: Estado, Municipio, nombre del

pueblo beneficiario; fecha de la resolución presidencial de dotación, ampliación o restitución; fecha de posesión definitiva, fecha de fraccionamiento aprobado en asamblea general, fecha de la ratificación de éste por la Comisión Nacional Agraria, nombramiento del beneficiario, superficie concedida y plano; calidad de los terrenos, ubicación y colindancias, conforme al acta respectiva; mejoras en el momento de recibir la parcela, avalúo catastral, notas diversas con movimiento de trasposos, objeciones al fraccionamiento, etc.

Artículo 58. En cada Estado el delegado de la Comisión Nacional Agraria, para la entidad que le corresponda, llevará un registro con los mismos datos, y mensualmente dará cuenta al Registro General Agrario de los movimientos que ocurran. En cada pueblo los comisarios ejidales llevarán en la misma forma un libro de registro con idénticos datos y tendrán obligación de comunicar al delegado con oportunidad todo movimiento que ocurra, llevando siempre el "visto bueno" de

los inspectores y la ratificación dada por la asamblea general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, *Luis L. León*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 25 de marzo de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

Diario Oficial, de 5 de abril de 1926.

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 11 Y 27 DEL REGLAMENTO AGRARIO,
DE 10 DE ABRIL DE 1922, EN LO RELATIVO A LA REPARTICION DE TIERRAS
EN LAS REGIONES ARIDAS O CERRILES, Y A LA TRAMITACION
DE LOS EXPEDIENTES SOBRE DOTACION
O RESTITUCION DE EJIDOS. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución, en relación con el artículo 3° de la ley expedida por el H. Congreso de la Unión den 22 de noviembre de 1921, y artículo 11 transitorio de la propia Constitución; y

CONSIDERANDO: Que a fin de procurar la debida igualdad en la satisfacción de las necesidades de los pueblos, es indispensable adoptar las medidas adecuadas que la experiencia aconseja, entre las cuales se encuentra, por una parte, la de establecer que la extensión de tierras que se den en dotación sea mayor, cuando la calidad de ellas haga difícil y costosa su explotación, y por la otra, la de que, antes de conceder la posesión provisional a los pueblos que soliciten ampliación de ejidos, se procure dejar a salvo el derecho de los que aún no han sido dotados, para que puedan participar igualmente del beneficio de las leyes agrarias en vigor, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

"Artículo 1° Se reforman, en los términos siguientes, los artículos 11 y 27 del Reglamento Agrario, de 10 de abril de 1922:

"Artículo 11. En las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de dieciocho años, podrá hacerse hasta por el séxtuplo del número de hectáreas antes señalado."

"Artículo 27. Los expedientes sobre dotación o restitución de tierras a los pueblos, serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias, y resueltos, provisionalmente, por los Gobernadores, dentro del improrrogable término de cinco meses.

"Los Comités Particulares Ejecutivos darán a los Administrativos las posesiones provisionales correspondientes, dentro del mes siguiente a la resolución que las determine. Para este efecto, y entretanto se expide la Ley Reglamentaria a que se refiere el artículo 11 de la ley de 6 de enero de 1915, los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, en ejercicio de la facultad que les concede la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que se les hayan restituído o dotado, designarán, conforme a las bases que autorice la Comisión Nacional Agraria, un Comité Administrativo, que tendrá las atribuciones económicas que le acuerde la propia Comisión Nacional Agraria, de la que dependerá en los términos del artículo 3° del decreto de 22 de noviembre de 1921.

"En caso de ampliación de ejidos, la posesión provisional a que se refiere este artículo, no se dará sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, dictado en vista del expediente respectivo y demás autos que obren en su poder.

"La contravención a los términos señalados es causa de responsabilidad, que se hará efectiva, de acuerdo con lo preceptuado por la fracción VII del artículo 3° del decreto ya citado, de fecha 22 de noviembre de 1921, sin perjuicio de que, pasado el término señalado a los Gobernadores para que dicten su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la entidad de que se trate, recoja el expediente

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1925-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

instruído por la Comisión Local, y lo remita a la Comisión Nacional, para que este Cuerpo consulte la resolución final con el C. Presidente de la República, por conducto del C. Secretario de Agricultura y Fomento."

Artículo 2º Se deroga en todas sus partes el decreto expedido con fecha 28 de julio de 1924, relativo a la tramitación de las solicitudes de ampliación de ejidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.- *P. Elias Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado

y del Despacho de Agricultura y Fomento, *Luis L. León*.- Rúbrica.- Al C. Lic. Gilberto Valenzuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 28 de abril de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Gilberto Valenzuela*.- Rúbrica.

Diario Oficial, de 8 de mayo de 1925.

**DECRETO QUE DEROGA EL DE 23 DE ABRIL DE 1925, POR EL CUAL SE REFORMARON
LOS ARTICULOS 1° Y 2° DEL REGLAMENTO AGRARIO, QUE DETERMINAN
LAS PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR Y OBTENER TIERRAS
POR CONCEPTO DE DOTACION O RESTITUCION DE EJIDOS. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I, del artículo 89, de la Constitución, en relación con lo que dispone el artículo 3° de la ley expedida por el H. Congreso de la Unión den 22 de noviembre de 1921, y II transitorio de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1° Se deroga el decreto de 25 de abril de 1925, publicado con el número 9 del tomo XXX del *Diario Oficial*, correspondiente al miércoles 13 de mayo del mismo año, por el cual se reformaron, por adición, los artículos 1° y 2° del Reglamento Agrario en vigor.

Artículo 2° En consecuencia de lo anterior, se declara vigente el texto que los referidos artículos 1° y 2° tenían conforme al Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y sus reformas de 1° de noviembre de 1923, y 28 de julio de 1924, debiendo, en consecuencia, quedar dicho texto en los siguientes términos:

Artículo 1° Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República:

- I. Los Pueblos.
- II. Las rancherías.
- III. Las congregaciones.

IV. Los condueñazgos.

V. Las comunidades.

VI. Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieron necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones, a fin de poder subsistir.

VII. Las ciudades o villas cuya población haya disminuído considerablemente, o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros, y

VIII. Quedan exceptuados de la dotación de ejidos, los centros de población, pequeños o grandes, que se establezcan con posterioridad a la firma de los contratos de colonización, dentro de las superficies materia del contrato.

También tendrán derecho preferente las expresadas corporaciones de población, al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal que basten para satisfacer sus necesidades agrícolas. Estos derechos se ejercerán ante las autoridades agrarias, creadas por el decreto de 6 de enero de 1915.

Artículo 2°. Sólo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala. Para ello comprobarán su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentren, que demuestre que en la división política del Estado o Territorio respectivo figura la población de que se trate con el carácter que sirve de base a su solicitud. La posesión provisional de los ejidos no se entregará a las ciudades y villas de que antes se habla, sin previo acuerdo a la Comisión Nacional Agraria, dictado en vista de la solicitud relativa y de los datos que remita con la misma solicitud la Comisión Local Agraria correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1925-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, *Luis L. León*.- Rúbrica.- Al C. Lic. Gilberto Valenzuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 8 de junio de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Gilberto Valenzuela*.- Rúbrica.

Diario Oficial, de 13 de junio de 1925.

**CIRCULAR NUMERO 22, QUE PRECISA LOS CASOS
EN QUE LAS FUERZAS FEDERALES PUEDAN PRESTAR
SU AUXILIO EN ASUNTOS AGRARIOS. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Sección 1°.- Mesa 5°.- 79971-25171.

Asunto: Indicando los casos en que las fuerzas federales deben prestar auxilio en asuntos agrarios.

CIRCULAR NUMERO 22

El C. Presidente Constitucional de la República, en acuerdo número 533, de fecha 26 de marzo próximo pasado, dice a esta Secretaría, lo siguiente:

"Con objeto de evitar las irregularidades y trastornos que pudieran ocasionarse y que de hecho ya se han ocasionado, con motivo de la ejecución de las resoluciones en materia agraria, dictadas por las autoridades administrativas competentes y por las autoridades judiciales, y teniendo en cuenta:

"Que el motivo principal de esos trastornos es debido a la intervención de fuerzas militares a moción directa de particulares, o de autoridades administrativas que salvan los conductos debidos:

"Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 89 constitucional, es al Poder Ejecutivo a quien corresponde facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y que dicho auxilio debe solicitarse en los términos señalados por las leyes federales de procedimiento, el Ejecutivo de mi cargo a tenido a bien acordar:

"Hágase saber a todas las autoridades militares, jefes de operaciones, y a los que tengan mando de fuerzas federales, que sólo podrán intervenir prestando su auxilio para el cum-

plimiento de las resoluciones judiciales y administrativas dictadas en materia agraria, en los casos que, limitativamente, se señalan a continuación:

"I. Tratándose de resoluciones judiciales, exclusivamente en los casos en que su auxilio sea requerido en la forma que previene la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 69 y 126, o bien que se le ordene expresamente por el Ejecutivo de la Unión.

"II. Tratándose de resoluciones administrativas, dictadas por autoridades locales, por la Comisión Nacional Agraria, o por cualquiera otra autoridad federal, el auxilio de la fuerza militar se solicitará del Ejecutivo de la Unión, y sólo mediante órdenes expresas de éste, comunicadas por los conductos debidos, se procederá a prestar dicho auxilio.

"III. Fuera de los dos casos anteriores, la autoridad militar se abstendrá, en lo absoluto, y bajo su más estrecha responsabilidad de intervenir, quedándole estrictamente prohibido obrar a requerimiento directo de particulares o autoridades administrativas, ni aun a pretexto de existir resoluciones judiciales que deban cumplirse con el auxilio de la fuerza pública....."

Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y debido cumplimiento, reiterándole mi atenta consideración.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 18 de abril de 1925.- P. O. del General de División Subsecretario Encargado del Despacho, el General de Brigada, Oficial Mayor. *M. Piña.*- Rúbrica.

Diario Oficial, de 27 de junio de 1925.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1925-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DE PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DE PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.

CAPITULO I

De las tierras ejidales y de su administración.

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, especialmente en su apartado 9º, párrafo final, y el artículo 11 de la ley de 6 de enero de 1915, la ejecución de las resoluciones presidenciales sobre restitución o dotación de ejidos en los pueblos, se llevará a efecto en la forma que dispone la presente ley.

Artículo 2º Publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9º de la ley de 6 de enero de 1915, la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella

resolución, pero respecto a las tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiriera la corporación de población.

Artículo 3º La capacidad jurídica que el artículo 27 constitucional y el artículo 11 de la ley de 6 de enero de 1915 reconoce a las corporaciones de población que de hecho, o por derecho, guardan el estado comunal, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de ejidatarios del pueblo, los que, reunidos en junta o por mayoría de votos, determinarán todo lo que, al disfrute convenga.

Los bosques y terrenos forestales incluidos en las dotaciones y restituciones de ejidos y que conserven el pueblo o corporación en mancomún, bajo la administración de los comisarios ejidales, quedarán sujetos a las disposiciones y reglamentos de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca.

Artículo 4º Los derechos que, por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior, tiene la corporación de población, se ejercitarán por medio de los comisarios ejidales que designe la junta general cada año, en los términos de esta ley y del reglamento respectivo, los cuales quedarán bajo la vigilancia del delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, sin perjuicio de que la junta general nombre los inspectores que crea convenientes.

Artículo 5º Las facultades y obligaciones de los comisarios ejidales del pueblo, serán las siguientes:

I. Representar a la corporación de población que los designó, tanto ante las autoridades administrativas, como ante las judiciales, pudiendo comparecer en juicio con las mismas facultades que los mandatarios, excepto la de desistirse de acciones y transigir, a no ser por conformidad de la mayoría de los ejidatarios, dada de acuerdo con el reglamento.

II. Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de los ejidatarios, y con sujeción a las disposiciones de las leyes agrarias de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1925-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

III. Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras ejidales con sujeción a las disposiciones reglamentarias de esta ley, repartir dichos lotes de la manera más equitativa que acuerde la mayoría de los ejidatarios.

IV. Administrar en los términos de la fracción II, aun después de hecha la repartición de tierras entre los ejidatarios, la propiedad comunal de los bosques, terrenos de pasteo y de las aguas, que continuará como lo dispone la Constitución General en su artículo 27.

V. Responder como cualquier mandatario de las resultas de su gestión, tanto en lo civil como en lo penal, para lo cual caucionarán debidamente su manejo.

VI. Convocar a los ejidatarios a junta general, cuando lo soliciten:

a). Más de diez ejidatarios comprendidos en el censo definitivo del expediente de dotación o restitución, o sus sucesores en el disfrute del lote, y

b). El delegado o algún representante de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6° Los comisarios ejidales cesarán en su representación en cuanto las tierras de repartimiento, tan pronto como quede registrada, conforme a esta ley, en el Registro Agrario, la propiedad definitiva de los lotes repartidos; en cuanto a los bienes de propiedad comunal, al terminar el año para que fueron electos; pero en ambos casos, la Junta General podrá acordar, en cualquier momento, su remoción.

La Junta General deberá remover a los comisarios cuando haya queja fundada en su contra; cuando dejen de tener los requisitos que señala el artículo 7°; cuando no presenten el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales, en el término citado por el artículo 12, y, por último, cuando se compruebe una administración perjudicial a los intereses de los menores, o incapacitados, en el caso que previene la parte final de la fracción III del artículo 15 de esta ley.

En los casos anteriores, la convocatoria a los ejidatarios se expedirá por el inspector de vigilancia que se hubiere nombrado por la Junta General, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4°, siendo dicho inspector quien reciba las quejas contra los comisarios.

A falta de inspector, hará sus veces, para los efectos de este artículo, el delegado o algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 7° No podrán ser designados comisarios ejidales, los que no sean vecinos del pueblo, con más de tres años de residencia; o los que siéndolo tengan más de un lote de 25 hectaras antes de verificarse el repartimiento o después de verificado y en cualquier tiempo, dentro o fuera del ejido.

No podrán tomar posesión de su encargo los que no hayan causado su manejo; y cesarán en él aquellos cuya fianza seriere insuficiente durante su administración.

Artículo 8° La propiedad ejidal constará debidamente registrada en el Registro Agrario que establece esta ley.

Artículo 9° La posesión definitiva de las tierras, bosques y aguas comprendidos en la restitución o dotación, se dará al pueblo tan pronto como quede notificado de la resolución respectiva.

Para tal efecto, el delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria convocará a una junta a todos los ejidatarios que haya en el pueblo, con estricta sujeción al padrón definitivo del expediente de restitución o dotación; junta en la que se designarán tres comisarios ejidales propietarios y tres suplentes, que representarán a la comunidad en todo lo que al ejido se refiere, según lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.

Los comisarios ejidales recibirán el día señalado al efecto, del delegado citado, y del Comité Particular, las tierras, bosques y aguas de que se trata.

Artículo 10° La Junta de Ejidatarios del pueblo necesitará, cada vez que se reúna, de la asistencia del sesenta por ciento, cuando menos, del total empadronado en el censo definitivo o de sus sucesores.

Caso de no haber *quórum* requerido, el delegado o el representante la Comisión Nacional Agraria remitirá el informe de la situación a la citada Comisión, para que ésta resuelva sobre los conflictos o puntos sujetos a discusión.

Artículo 11° Entretanto se procede a la división de las tierras ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los ejidatarios, serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos.

En consecuencia, ni los comisarios ejidales, ni la Junta General, ni los ejidatarios, conjunta o aisladamente, podrán, en ningún caso, ni en forma alguna, ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición, siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo, en contravención de este precepto.

CAPITULO II

De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos.

Artículo 12° Dentro de los cuatro meses siguientes al en que fuere dada la posesión provisional o definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán, bajo la dirección del delegado o de algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria, formar y presentar a la Junta General el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases:

I. Separación del fundo legal y de los montes, pastos y arbolado, de la superficie de cultivo o susceptible de él;

II. División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fije el Reglamento Agrario en vigor, entre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo, en los casos de dotación o en la proporción del reglamento de esta ley, en los casos de restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas, aunque no fueren parientes reconocidos civilmente, serán consideradas también como ejidatarios;

III. Manera de administrar los bosques, pastos, arbolado y aguas que continúen en el distrito común. Respecto de los bosques se aplicarán las disposiciones que dicte la Dirección forestal de Caza y Pesca;

IV. Exclusión en el reparto, de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola:

V. Reserva del número de parcelas que señala el reglamento, destinadas a escuelas de niños o de educación agrícola, y

VI. Las demás que por concepto de utilidad pública señale el reglamento.

En caso de que la Comisión Nacional Agraria, por falta de personal, no pueda desde luego asesorar a la Junta de Ejidatarios y comisarios, en la formación del proyecto de división y adjudicación de tierras ejidales, en el término de cuatro meses de que habla este artículo, el mismo plazo se considerará prorrogado, hasta que se disponga de personal técnico para efectuar los trabajos; pero transcurridos los cuatro meses, la misma comisión ordenará administrativamente que se considere inamovible, en forma provisional, al ejidatario en la parcela que disfrute en el reparto que haya hecho el Comité Particular Administrativo.

Artículo 13. La Junta General, al hacer el reparto, tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 2° de la ley de 6 de enero de 1915, y al aprobar el proyecto podrá hacer las modificaciones que estime convenientes; pero con sujeción a las disposiciones legales en vigor.

Artículo 14. Aprobado el proyecto, se procederá al reparto en la forma y términos que señale el reglamento de esta ley, dándose al adjudicatario copia, en lo conducente, de las actas respectivas que le servirán de título de la parcela adjudicada.

Artículo 15. De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

I. Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato, que bajo cualquier forma o título se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aun a pretexto de ser temporal o no implicar enajenación de esos derechos;

II. Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o a un extraño; o en general, desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso;

III. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquéllos.

Lo anteriormente expuesto se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados;

IV. Si no hubiere personas que llenaren esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por revisión al pueblo y a un nuevo adjudicatario, se hará constar en el Registro Agrario, y se expedirán los certificados relativos, sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante los tribunales, y

V. La falta de cultivo durante más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la Junta General del pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que, por causas plenamente justificadas, a juicio de la Junta General de Ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo.

Las resoluciones que la Junta General dicte en los casos de esta fracción, serán revisables por la Comisión Nacional Agraria, si así lo pidiere el interesado.

En los casos de nueva adjudicación, el nuevo ejidatario será obligado a indemnizar al anterior el importe de las mejoras que hubiere hecho a la parcela, conforme a las bases que fije el reglamento.

Artículo 16. La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley; no podrá ser objeto de embargo, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna, a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos, con arreglo a la ley.

El pago de los adeudos fiscales se hará de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común; y en caso de embargo, podrá recaer éste en el aseguramiento de los productos de la parcela.

Artículo 17. En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijen las leyes, el Ejecutivo sólo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice, entre las que deberá consignarse, como esencial, la de que se compense la superficie expropiada y mejoras materiales; la tierra con una extensión igual, de la misma calidad, en el lugar más inmediato posible, y las mejoras materiales, en efectivo, al contado, según avalúo pericial.

Artículo 18. Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él, y mientras no se separen de ella, por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

Artículo 19. Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los comisarios ejidales, y en caso de inconformidad con la resolución de éstos, por los inspectores de vigilancia que hubiere nombrado la Junta General, con arreglo al artículo 4° de esta ley.

Si tampoco estuvieren conformes los interesados con la decisión de los inspectores, podrán acudir ante la Junta General de Vecinos, la cual resolverá en definitiva oyendo previamente al representante de la Comisión Nacional Agraria.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 20. Para los efectos de esta ley, se entenderá pueblo, cada una de las corporaciones de población de que hablan los incisos VI y VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 21. A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de esta ley, en lo referente a posesiones definitivas, se creará, bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la institución del Registro Agrario.

La propiedad ejidal en favor de un pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras de repartimiento de los bosques y de las aguas, así como la parcela ejidal inalienable de que trata el capítulo II de esta ley, se comprobará respectivamente, con las inscripciones en el Registro Agrario de la resolución presidencial correspondiente para la primera, y de lo conducente a ésta, y del acta de repartición de que habla el artículo 14 para lo individual. Si ésta se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate.

Los Estados y Territorios Federales llevarán también el registro de las parcelas y bienes comunales del ejido, para los efectos del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 22. El Reglamento del Registro Agrario señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fe en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener de aquéllas, llenando las condiciones que exige el reglamento. Pero en el concepto de que los vecinos que obtuvieren lotes de tierras en la distribución, obtendrán gratuitamente las certificaciones que pidieren.

Artículo 23. En los casos en que hecho el reparto de tierras resultare notoria mala división de parcelas ejidales, sea por extensión o por razón de adjudicación indebidas y omisiones respecto del padrón de la Junta General de Ejidatarios podrá, si así lo acordare, modificar las adjudicaciones hechas siempre que no haya pasado un año a partir de la aprobación, por la propia Junta General, del proyecto de división y adjudicación.

La decisión de la Junta General podrá ser reclamada por cualquiera de los ejidatarios ante la Comisión Nacional Agraria, a fin de que ésta reforme, si lo estima conveniente, el proyecto de partición de los puntos objetados.

Artículo 24. Una vez hecho el fraccionamiento ejidal quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra.

Artículo 25. Queda facultado el Ejecutivo para expedir todas las disposiciones necesarias; a fin de dar exacto cumplimiento a las prevenciones de esta ley, y para aplicarlas, en lo conducente al fraccionamiento de las tierras que se disfruten en común, por corporaciones de población que no las hayan objetado por dotación o restitución.

TRANSITORIOS

Artículo 1º La ejecución de las resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad a esta ley, se sujetará a lo que en ella se dispone y, a ese efecto, la Comisión Nacional Agraria ordenará se haga desde luego la convocatoria a que se refiere el artículo 9º, y hecha la designación de los comisarios ejidales, los Comités Particulares Administrativos harán entrega de los bienes comprendidos en la resolución presidencial respectiva, debiendo contarse desde la fecha de entrega, el término de cuatro meses que fija el artículo 12, para formar y presentar el proyecto de división de adjudicación de tierras ejidales.

Artículo 2º Si el reparto que se haga de las tierras de cultivo ejidales, en los términos de esta ley, resultare algún sobrante, éstas serán administradas por los comisarios ejidales, en beneficio de la comunidad, entretanto se reciben nuevas solicitudes de jefes de familia dentro de la comunidad o lleguen de fuera, a quienes se hará entrega de su parcela en la forma que se establezca, adquiriendo sus derechos en los demás bienes comunales.

Artículo 3º Los ejidos que estén disfrutando en posesión provisional y que no se hubieren fraccionado en la fecha de la promulgación de esta ley, procederán a fraccionarse con carácter provisional. Para tal efecto, los comités administrativos de los ejidos de que se trata, harán el fraccionamiento, sujetándose a los preceptos de la presente ley en cuanto puedan ser aplicables.

Artículo 4º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Eleazar del Valle, S. P.- Pedro C. Rodríguez, D. P.- Luis Torregrosa, D. S.- M. G. de Velasco, S. S.- Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, *Luis L. León.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 29 de diciembre de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 31 de diciembre de 1925.